Núm. 1671
Fecha 29 de junio de 1973 - 2:10 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María S. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL COMBATE DE LA ENFERMEDAD AVIAR CONOCIDA COMO NEWCASTLE EXOTICA Y PARA INDEMNIZAR POR LA ELIMINACION DE AVES ENFERMAS COMO MEDIDA PARA DETENER O EVITAR LA PROPAGACION Y DISEMINACION DE DICHA ENFERMEDAD EN LOS CENTROS AVICOLAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo I.- Título Corto

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para el Combate de Newcastle Exótica".

Artículo II.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique otra cosa.

A. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado.

B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. "Departamento Federal" significa el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

D. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

E. "Aves" significa aves de la especie de la gallina que se mantengan con el propósito de producción en escala comercial de huevos y de carne, incluyendo aves de reemplazo y polluelos de aves.

F. "Enfermedad" significa la enfermedad de las aves causada por la variedad viscerotrópica del virus de Newcastle y

que se conoce como enfermedad de Newcastle Exótica (E.N.E.), enfermedad de Newcastle Velogénica o enfermedad de Newcastle Asiática.

G. "Granja" significa cualquier operación avícola dedicada a la producción comercial de huevos de gallina o de pollos para carne o a la producción de aves para abastecer otras operaciones avícolas y que constituyen o forman parte de un centro o conglomerado de alta concentración avícola.

Artículo III.- Informes

Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de la Enfermedad deberá notificarlo al Departamento por el medio de comunicación más rápido a su alcance. Dicha notificación deberá incluir el nombre y la dirección de los dueños de las granjas afectadas y la localización de las mismas.

Artículo IV.- Cuarentena

Cuando así sea determinado por el Secretario, las aves que se sospeche o sepa que están infectadas con, o expuesta a, la Enfermedad deberán ser mantenidas en edificios, predios o corrales de tal manera que se evite que vengan en contacto con otras aves. No se permitirá que ave alguna, equipo, vehículo objeto o material, entre o salga del sitio cuarentenado, excepto bajo las condiciones que establezca el Secretario.

Una vez comprobada oficialmente la existencia de la Enfermedad, las aves así cuarentenadas deberán ser sacrificadas y sus cuerpos incinerados y enterrados bajo la supervisión del Secretario. El dueño de las aves sacrificadas será indemnizado según se establece más adelante en este Reglamento.

La cuarentena será levantada después de haberse dispuesto de las aves y haberse limpiado y desinfectado todo lo que haya en el sitio cuarentenado, y una vez el Secretario tenga evidencia,

fuera de toda duda razonable, al efecto de que el virus de la Enfermedad no existe ya en dicha área.

Artículo V.- Diseminación de la Enfermedad

Ninguna persona deberá mover a sabiendas, desde o hacia el sitio cuarentenado, aves que se sospecha o se sepa que están infectadas con, o expuestas a, la Enfermedad, ni moverá a sabiendas, de un sitio a otro, cualquier objeto, vehículo o material que se sospeche lleve o esté contaminado con el virus de la Enfermedad a menos que sea autorizado por y bajo aquellas condiciones que imponga el Secretario.

Artículo VI.- Indemnización por Aves Sacrificadas

A. Censo

Un empleado del Departamento o del Departamento Federal deberá hacer un censo de las aves vivas al momento de declararse una cuarentena en alguna granja o granjas. El número de aves vivas al imponerse la cuarentena será el máximo por el cual se pagará la indemnización provista por este Reglamento.

Asimismo, un empleado del Departamento o del Departamento Federal deberá hacer un inventario del alimento comercial y material de camada existente en dicha granja o granjas al momento de efectuarse la destrucción o disposición de las aves cuarentenadas.

B. Valoración

El valor de las aves será calculado en base al promedio de los costos de producción de las mismas, según sea éste determinado o establecido por el Departamento.

El empleado del Departamento o del Departamento Federal consignará en un formulario ad hoc el número de

aves; propósito de las mismas, como por ejemplo pollonas de reemplazo, gallinas en producción, pollos para carne, gallinas para carne ("spent hens"); y edad de las mismas. El referido formulario deberá ser firmado por dicho empleado y por el dueño de las aves, certificando este último que la información allí contenida es correcta y de su aceptación.

C. Indemnización a Pagarse

Tomando en consideración que las aves que padezcan o estén expuestas, a la Enfermedad podrían ser eventualmente una pérdida total para su dueño, la indemnización a pagarse será del 65% del promedio del costo de producción de aves de reemplazo, gallinas en producción y pollos para la producción de carne que sean destruídos bajo las disposiciones de este Reglamento.

Mediante la presentación de las correspondientes facturas de compra, se pagará también una indemnización equivalente al 65% del precio a que hubiere sido pagado el alimento comercial y material de camada almacenado en la granja o granjas, y del cual se disponga conforme a las disposiciones de este Reglamento.

El pago de la indemnización se hará al dueño de las aves o a cualquier acreedor que tuviere algún gravamen sobre la manada que le diere derecho a dicho pago.

Artículo VII.- Repoblación del Sitio Cuarentenado

Se permitirá la repoblación de las granjas cuarentenadas una vez se haya terminado el período de cuarentena.

Artículo VIII.- Penalidades

Cualquier persona que infringiere o dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en

delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con cárcel por término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo IX. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 23 de febrero de 1955 (5 LPRA 728) y la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971 (5 LPRA 1561, sup.), según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en Español e Inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 28 de junio de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura